

Autónomos, pequeños empresarios y prevención de riesgos laborales en construcción (II).



Tanto los trabajadores autónomos que empleen en la obra a trabajadores por cuenta ajena (aunque sólo sea uno) como los pequeños empresarios del sector deben gestionar la prevención de riesgos laborales mediante los adecuados recursos humanos y materiales. También ha de hacerlo el promotor cuando contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, pues tendrá la consideración de contratista.

Los recursos preventivos pueden ser determinados por el empresario:

-- No puede asumir personalmente la actividad preventiva.

El empresario podrá realizar personalmente las actividades preventivas cuando:

- La empresa tenga menos de seis trabajadores.
- Las actividades de la empresa no estén incluidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención (dado que la construcción lo está, **no es posible** esta modalidad aunque se cumplan los demás requisitos).
 - El empresario desarrolle habitualmente su actividad profesional en la empresa.
 - Tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar.

- No es suficiente designar trabajadores para realizar la actividad preventiva.

El empresario puede designar uno o varios trabajadores para desarrollar la actividad preventiva:

- El número de trabajadores y el tiempo de dedicación serán los necesarios para realizar adecuadamente sus funciones preventivas.
- Estos trabajadores han de tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar.

Al tratarse de trabajadores autónomos y de microempresas sin una estructura mínima, esta modalidad resulta poco viable y a todas luces insuficiente para garantizar la seguridad.

-- Puede contratar un servicio de prevención ajeno.

Prestado por una entidad especializada que concierta con la empresa las actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los riesgos o ambas actuaciones a la vez.

Cuando el empresario opte por desarrollar la actividad preventiva a través de uno o varios **servicios de prevención ajenos** a la empresa, deberá concertar por escrito la prestación, debiéndose consignar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la entidad especializada que actúa como servicio de prevención ajeno a la empresa.
- b) Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae.
- c) Aspectos de la actividad preventiva a desarrollar en la empresa, especificando las actuaciones concretas, así como los medios para llevarlas a cabo.
- d) Actividad de vigilancia de la salud de los trabajadores, en su caso.
- e) Duración del concierto.
- f) Condiciones económicas del concierto.

- · Puede constituir un servicio de prevención propio (Mancomunado).

Servicios de prevención mancomunados. (RSP Art. 21)



1. Podrán constituirse servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio.

Por negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el Artículo 83. apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, por decisión de las empresas afectadas, podrá acordarse, igualmente, la constitución de servicios de

prevención mancomunados entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

2. En el acuerdo de constitución del servicio mancomunado, que se deberá adoptar previa consulta a los representantes legales de los trabajadores de cada una de las empresas afectadas en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, deberán constar expresamente las condiciones mínimas en que tal servicio de prevención debe desarrollarse.

3, Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con los medios exigidos para aquellos, cuyos restantes requisitos les serán, asimismo, de aplicación.

4. La actividad preventiva de los servicios mancomunados se limitará a las empresas participantes.

5. El servicio de prevención mancomunado deberá tener a disposición de la autoridad laboral la información relativa a las empresas que lo constituyen y al grado de participación de las mismas.

Cuadro 1.

Un Servicio de Prevención Propio, es el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención.

Es obligatorio que el empresario constituya un Servicio de Prevención Propio cuando:

- La empresa tenga más de 500 trabajadores.
- Cuando la empresa tenga entre 250 y 500 trabajadores y sus actividades estén incluidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Cuando la empresa no esté incluida en los apartados anteriores pero así lo decida la Autoridad Laboral.

El **Servicio de Prevención Propio** debe ser:

- una unidad organizativa específica,
- sus integrantes deben dedicarse de forma exclusiva a la prevención y
- debe contar con las instalaciones y medios humanos y materiales necesarios.

03-07-2000

Elena Sureda.

José M^a Castañares.

Asociación Balear de Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales.